



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Filiación Extramatrimonial - Digital
No.110013110023-2017-01214-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS MORENO ISAZA, contra el proveído de fecha 26 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias se verifica que en la providencia objeto de censura se dispuso no acceder a declarar la ilegalidad en el presente asunto por no haber acumulado la demanda de impugnación de paternidad, al existir ya prueba de ADN, en firme, que determino la filiación de las demandantes con el causante RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO.

El recurrente fundamenta su inconformidad refiriendo:

"...Su señoría el motivo de mi inconformidad va más allá de las resultados de la prueba de ADN, es menester y es necesario vincular al padre que reconoció a las aquí demandantes, pues al no hacerse se estaría violando el derecho a la defensa y contradicción de aquel.

Las pretensiones de la demanda únicamente están encaminadas a demostrar la filiación de las demandantes en cabeza del citado causante RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO, y entonces ¿en dónde queda la impugnación del padre que reconoció como hijas a estas?

Teniendo en cuenta lo anterior para esta parte no es procedente que se le esté dando el trámite de filiación y/o investigación de paternidad al presente asunto sin haberse tramitado la correspondiente IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por cuanto reitero, las demandantes tienen un reconocimiento paterno y se debe impugnar esa paternidad previamente o concomitante a la filiación y/o investigación de paternidad.

Para lo cual solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar, se despache favorablemente la solicitud de ilegalidad del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene, por

finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, la revoque o modifique.

Revisadas las presentes diligencias, se concluye sin que haya necesidad de mayor pronunciamiento al respecto, que no le asiste razón al apoderado inconforme, pues de los hechos de la demanda se desprende como se indica en el hecho quinto del libelo, que al momento de efectuarse el trámite del registro de las aquí demandantes, se incurrió en error tanto en el documento de identidad como se incorporó incompleto el nombre del progenitor, razón por la cual al no poderse efectuar corrección notaría ni judicial, se vieron en la necesidad de acudir al presente proceso a fin de demostrar la filiación respecto de las mismas con el aquí causante RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO, es así que surtido el trámite en el presente asunto, la demanda se admitió por auto de fecha 03 de noviembre de 2017, auto que quedó debidamente ejecutoriado, sin que al momento de comparecer el demandado JUAN CARLOS MORENO ISAZA, a través de su entonces apoderado judicial Dr. Danny Berggrun Lerner, se hubiese atacado el auto admisorio de la demanda, aunado a ello, tampoco fue controvertida la prueba de ADN, de la cual se corrió traslado mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, quedando dicho traslado en firme, así las cosas teniendo en cuenta que la presente acción obedece a establecer la filiación de las demandantes con el causante RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO, situación que se acredita con la prueba de ADN, obrante en el expediente, razones más que suficiente como se indicó en el auto atacado, que no hay lugar a declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, pues dicha inconformidad debió atacarse en dicho momento de la vinculación del demandado a quien representa el apoderado inconforme y no en esta etapa procesal.

Son estas razones más que suficiente y sin que haya lugar a mayores consideraciones por innecesarias que no se revocará el auto objeto de censura.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 26 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta, para todos los efectos legales, que los demandados MARIA CLAUDIA MORENO MARULANDA, RODOLFO HUMBERTO MORENO MARULANDA, JUAN CARLOS MORENO ISAZA, a través de apoderado judicial contestaron la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo, respecto de RODOLFO MORENO ISAZA, el mismo no contesto demanda, respecto del Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO, de igual forma contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

En firme ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 093
HOY: 25 de julio de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria